



Exp N.º 007 de febrero 8 de 2024
Infracción

17 MAY 2024
AUTO N.º 0397-17-23

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0016 del 13 de febrero de 2024, se legalizó la medida de aprehensión preventiva impuesta a los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), en el proceso de incautación realizado por la Policía Nacional, el día 2 de febrero de 2024, por transportar nueve punto noventa y un metros cúbicos (9.91 m³) de madera Teca (*Tectona grandis*) transformada en rollizos, sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 06 de marzo de 2024 y desfijado el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0230 del 04 de abril de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en nueve punto noventa y un (9.91) metros cúbicos de madera Teca (*Tectona grandis*)¹ transformada en rollizos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

¹ Teca (*Tectona grandis*), se encuentra clasificada como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.



Exp N.º 007 de febrero 8 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0397-
11 MAY 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 11 de abril de 2024 y desfijado el día 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se les otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente



Exp N.º 007 de febrero 8 de 2024
Infracción

17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0397-2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-010439/DISPO-ESTPO-29.25 del 2 de febrero de 2024.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211982.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

